

STORIA DI UN MATRIMONIO

CAPITOLI MATRIMONIALI DI PLACIDO FARDELLA E MARIA PACHECO

Del matrimonio di Placido Fardella (fondatore di Paceco) e Maria Pacheco (da cui Paceco prende il nome) ho scritto nel lontano 1990, nel quaderno *La Chiesa Madre di Paceco*, nel quale dissi del fidanzamento dei due giovani, che qui di séguito giova trascrivere: “A 19 di aprile del 1607, ad uri 22 in circa, nel regio palazzo di questa città di Palermo si fici lu abandiamiento del Marchese di San Lorenzo con la nipote del viceré; undi in quello abandiamiento si fici molta festa e molti balli di gentili donni in detto palazzo”.

Il matrimonio, va detto, fu celebrato poco prima del compimento del 18° anno di età di Placido Fardella, essendo nato il 2.8.1592, come si deduce nell'atto del 31.3.1610 del notaio Francesco Maringo, palermitano, del quale sarà detto in appresso.

Pubblicai anche lo *Ius aedificandi* di Paceco (9.4.1607), e dissi della concessione a Placido Fardella del titolo di Marchese di S. Lorenzo la Xitta (19.11.1606), e quello del titolo di Principe di Paceco (12.9.1609). Ma non ne ho dato sufficienti riferimenti. Con questo contributo vengo a colmare la lacuna.

Ora, avendo io trovato, molti anni orsono, nel Grande Archivio di Napoli, gli atti notarili concernenti “I capitoli matrimoniali” di Placido Fardella e Maria Pacheco, ho ritenuto opportuno ed utile per la storia, cioè per il passato di questa cittadina, alla quale mi legano “antichi” affetti, essendo io figlio di una “paccota di Nubia”, conservarli.

E, poiché temo che questo sarà (sono prossimo al compimento dei miei 89 anni) l'ultimo mio contributo agli amici de “La Koinè della Collina” ed ai pacecoti tutti, ho pensato di ricostruire, per sommi capi, il *cursum honorum* dei Fardella, fondatori di Xitta e Paceco.

Va detto anche che la decisione di pubblicarli, i capitoli matrimoniali, va ricercata nelle particolari condizioni in essi contenute.

Il contratto ci è stato tramandato in lingua latina ed in lingua spagnola; ma poiché la sposa era cittadina spagnola, e nipote del Viceré di Sicilia in quegli anni, ho pensato di presentarli in spagnolo, trascrivendone fedelmente il testo.

E, per agevolarne la lettura, ho fatto seguire il termine italiano alla parola spagnola meno comprensibile.

Il titolo di Marchese di S. Lorenzo la Xitta. (Estratto)

Philippus rex. Vicerex et Generalis Capitaneus in hoc Siciliae regno. Illustribus Spectabilibus Magnificis et Nobilibus regni ejusdem Magistro Justitituario Presidibus regiorum tribunalium Judicibus Magnae Regiae Curiae Magistris Rationalibus The-

Il titolo di Principe di Paceco. (Estratto)

Philippus rex. Vicerex et Generalis Capitaneus in hoc Siciliae regno. Illustris Spectabilibus Magnificis et Nobilibus regni eiusdem Magistro Justitiario Presidibus Consiliarijs Sacrae Regiae Coronae nec non Principibus Ducibus Marchionibus Comitibus Baronis eorumque Governoribus regni eiusdem Consiliarijs regis fidelibus dilectis salutem. Sacra Catholica et Regia Majestas per eius sacrum regium privilegium providet sub forma sequentis videlicet: Nos Philippus Dei gratia rex Castellae Aragonum leguionis utriusque Siciliae *omissis* Reges ac optimos Principes decet nobilibus antiquasque subditorum non solum in solito avitoque suo splendore conservare sed ex eisdem ortos presertim benemeritos viros novos subinde honorumque titulorumque in ornamentis augere et ornare Cum Tu Don Placitus Fardella Marchionis Sancti Laurentij nobis supplicari feceris ut in Terra tua Pacheco quam in nostro ulterioris Siciliae regno tenere et possidere asservisti te ad principatum apicem eveheret quoque decorare illustrare dignaremur cum retencione tituli Marchionatus Sancti Laurentij quem habes et possides nos igitur perpendentes praeclara fidelique obsequiarijs in expeditionibus et magni momenti rebus Te praefatum Placitum Fardellatuoque heredes et successores ordine primogenitura servato principes dittae Terrae Pacheco quam in prefato nostro ulterioris Siciliae regno tenere et possidere asservistifacimus constituimus atque imperpetuum reputamus Terramque ipsam Pacheco illaque membra et districtum principatus titulo et honore insignimus extollimus et decoramus Teque ac tuos heredes et successores ut supra principes dittae Terrae Pacheco dicimus et decoramus ab alijsque in omnibus et quibuslibet actis et scripturis dicitur et nominari cum retencione tituli Marchionatus Sancti Laurentij Tu dictus Placitus Fardella tuique heredes et successores praedicti omnibus et singulis gratijs privilegijs prerogativis juribus dignitatibus preheminentijs libertatibus et exemptionibus utifruiri et gaudere possis et possint. Datum in cenobio Sancti Laurentij die vero duodecimo mensis septembris anno a nativitate Domini 1609 regnorum autem nostrorum omnium duodecimo. Yo el Rey.

Fuit propterea provisum et mandatum per eandem Excellentiam Suam quod illustris Don Placitus Fardella deinceps et ex nunc in anthea nominetur princeps et intituletur titulo princeps et debeat octavus princepem immediate post septimum princeps huius regni et habere locum et vocem ut octavus princeps in omnibus et singulis generalibus particularibus colloquijs sessionibus congressionibus consilij et in omnibus et quibuscumque alijs actibus tam publicis quam privatis et ita tractari et reputari debeat. Daum in urbe Panormi die 19 niovembris 1609. El Marques

*Copias autenticas, en espanol, de las capitulaciones,
ratificacion y escritura que el Principe de Pacheco
a otorgato en favor de la Señora Princesa
a 31 de março 1610*

En 31 dias del mes de março anno de la otava yndicion de 1610.

Constando primero a mi el infrascrito notario y conociendo las personas que an intervenido y se an hallado presentes a la stipulacion, y otorgamiento deste presente

contrato y los nombres y sobre nombres de cadauna de ellas. In Dei nomine

Sea notorio a los que la presente escritura vieren (*proviene*) como hav hecho (*fatto*) y formado en los annos atras (*addietro*) los capitulos matrimo-
nre la Ill.ma Señora Donna Maria Pacheco y Mendoça, hija legitima y natural
Francisco Pacheco Señor de Valdosma y Texada, y de Donna Maria Mendo-
gueroa su muger (*moglie*), por elle el Ill.imo y Capitan Señor Marques de
Duque de Escaloña, Virrey y Capitan General deste reyno, y el Ill.mo Señor
cido Fardella Marques de San Lorenço, hijo legitimo y natural de Gaspare
defunto, Baron que fue de San Lorenço, y Donna Catalina Torongi y Bolonia
ger, los quales dichos (*detti*) capitulos matrimoniales so del tenor siguiente:

Lo que se asienta (*asserisce*) y se concierta (*accorda*) entre S.E. del Señ-
ques de Villena, Duque de Escaloña, Virrey y Capitan general deste reyno, co-
tor y curador de la Ill.ma Señora Donna Maria Pacheco y Mendoça su sob-
pote), hija de Don Francisco Pacheco Señor de Valdosma y Texada, y de Do-
ria de Mendoça y Figueroa; y el Ill.mo Señor Don Placido Fardella Marques
Lorenço, hijo legitimo y natural de quondam (*fu*) Gaspar Fardella, olim Baron
Lorenço, y Donna Catalina de Torongi y Bolonia, sobre el matrimonio, que
cio de Dios nuestro Señor se a de contraer entre los dichos Señores Marque-
Lorenço y Donna Maria Pacheco y Mendoça; primeramente que los dichos
Marques de San Lorenço y Donna Maria Pacheco y Mendoça se ayan de casa-
traer matrimonio con palabras de presente, que hagan (*facciano*) verdader
matrimonio in facie Ecclesiae conforme al orden de la Santa Yglesia de Rom
(*abbiano*) de velar conforme a ella; ytem el dicho (*detto*) matrimonio se aya (*a*)
contraer a la Greca, y no de otra manera; ytem que el dicho Señor Virrey, co-
tutor y curador de la dicha Donna Maria Pacheco constituye y promete por
la dicha Señora Donna Maria de los propios bienes, que ay tiene la dicha
veynte mill escudos de la moneda deste reyno en la forma siguiente: los cinco
los en contado (*subito, pronti*) el mismo dia que se veleran y los quinze mill
sobre los bienes de los estados y majorazgos (*maggiorasco*) que el dicho Vir-
en España, que el dicho censo a de ser constituydo sobre los dichos bienes
cultad real a raçon de quinze mill maravedis el // millar que viene a ser mill
cada anno, y conforme al contar deste reyno salen a seys y dos terçios por cie-
E. se obliga en forma de entregar (*consegnare*) al dicho Señor Marques de
renço dentro un anno que se cuente desde el dia que se veleran, las escrituras
tes de la fundacion y constitucion del dicho censo con facultad real y el dicho
Marques de San Lorenço a de goçar (*godere*) del dicho censo desde el dia que
traer el dicho matrimonio por palabras (*parole*) de presente; ytem que el dicho
Virrey, como tutor y curador promete, da en dote de la dicha Señora Don-
todas las joyas y vestidos, adereços (*ornamenti, add(r)izzi*) de casa, y otros bien-
bles que la dicha Señora Donna Maria tiene, las quales se an de tassar y apre-
dos personas expertas que cadauno de las partes nombrarà la una, y en caso
dichas personas no se conformaren en la dicha tassa (*valutazione*), la Gran C
(*abbia*) de nombrar otro (*otro*) tercero, y el precio que ansí se tasaren (*valut-*
quedar (*rimanere*), y queda por dote de la dicha Señora Donna Maria; ytem q-
cho Señor Virrey, teniendo consideracion al deudo (*parentado*) que tiene con

Señora Donna Maria, y que se a criada (*cresciuta*) en su casa, procurará que S. M. haga (*faccia*) merced (*grazia*) al dicho Señor Marques de San Lorenzo de un habito de una de las tres ordines militares, Santiago, Calatrava, Alcantara, y así mismo (*il medesimo*) suplicará, S.E., a S. M. que haga merced a S. E. de un titulo de Principe o Duque para la persona que S.E. señalar y señalará la del dicho Señor Marques de San Lorenzo, y por quanto el dicho titulo de Principe o Duque es cosa que se suele vender, y que S. M. suele hazer (*fare*) merced (*grazia*) a algunos Señores y otras personas para que se aprovechen (*aprofittano*) del valor del dicho titulo y haciendo merced S. M. al dicho Señor Virrey del dicho titulo, S. E. se podría aprovechar del valor del vendiendole a la persona con quien se concertasse, y S.E. quiere (*vuole*) que el dicho titulo sea para el dicho Señor Marques de San Lorenzo por razon de ser marido de la dicha Señora Donna Maria, se asienta y concierta que el dicho titulo a da ser por dote, y aumento de dote de la dicha Señora Donna Maria, y el dicho Señor Marques de San Lorenzo a da quedar (*restar*) obligado de restituyr el precio del dicho titulo a la dicha Señora Donna Maria con los de mas (*di più*) bienes que así recibe en dote en la forma que abaxo (*sotto*) se dirá; item que el dicho Señor Marques de San Lorenzo promete por dotario y antefatto a la dicha Señora Donna Maria, y S.E., como su tutor y curador, // la tercera parte de lo que monta toda la dicha dote así de los dichos veynte mill escudos como del precio de las joyas, vestidos, adereços (*ornamenti, add(r)izzi*) de casa, y bienes muebles, y titulo de Principe o Duque que efetivamente se entregaren (*consegneranno*) al dicho Señor Marques de San Lorenzo, qual dotario, y antefatto aya de aver la dicha Señora Donna Maria en caso que muriese antes el Señor Marques de San Lorenzo, conforme a la costumbre (*costume*) general deste (*questo*) reyno de Sicilia, y no de otra (*altra*) manera; item que el dicho Señor Marques de San Lorenzo promete y se obliga de dar a la dicha Señora Donna Maria por todo el tiempo que durera el dicho matrimonio cien (*cento*) escudos al mes de la moneda deste reyno por la camara de la dicha Señora Donna Maria, los quales sean suyos (*suoï*) propios, y disponga dellos libremente, sin (*senza*) que por esto se escluse el dicho Señor Marques de San Lorenzo de dar lo todo lo necessario para su persona, criados y criadas; item el dicho Señor Marques de San Lorenzo se obliga de restituyr el dicho dote disuelto (*sciolto*) el dicho matrimonio en esta forma: los mill escudos de censo en cada un anno a razon de quinze mill el millar, o de seys y dos tercios por ciento que el capital dellos montan quinze mill escudos en la misma (*medesima*) especie, y cuerpo del dicho censo para que quede por proprio de la dicha Señora Donna Maria, y su heredes, o de quien tubiere titulo, o causa de la dicha Señora restituyendo, como dicho es dicho censo, tal qual fuere sin que el dicho Señor Marques de San Lorenzo sea obligado a hazer le bueno, y seguro, y la restitucion del dicho censo se a de hazer luego que se disolviere el dicho matrimonio, y los cinco mill escudos que se pagan de contadio se ayan de restituir dentro de un anno, contando des de el día que se desolviere el dicho matrimonio, y el precio del titulo de Principe, o Duque se aya de restituir dentro de dos annos contados des desde el día que se disolviere el dicho matrimonio, y el precio de las joyas, y vestidos, adereços de casa, y bienes muebles se ayan de restituir dentro de tres annos contados desde el día que se disolviere el dicho matrimonio; // ytem en caso que se disuelva el dicho matrimonio, y se aya de restituyr la dicha dote en vida de la Señora Donna Catalina, madre

del dicho Señor Marques de San Lorenzo, y muger que al presente es del Sr. Antonio del Bosco y Aragon, la dicha Señora Donna Maria no pueda preterir alguna contra los mill escudos de renta, de que durante su vida hiçò (*fece*) el dicho Señor Marques de San Lorenzo su hijo a la dicha Señora Donna Catalina veynte y nueve de noviembre del anno pasado de mill seys cientos y seys años el notario Francisco Maringio, y los dichos mill escudos se ayan de pagar primeramente a la dicha Señora Donna Catalina, y en ellos aya de ser preferita a la dicha dote, y como tal tutor y curador en nombre de la dicha Señora Donna Maria se obligò lo que arriba (*sopradetto*) y tiene prometido, como tutor y curador, obligando los bienes presentes y futuros de la dicha Señora Donna Maria en forma de contratos y clausolas ordinarias que se suelen poner en este reyno de Sicilia y por lo que toca a la constitucion del censo de los quinze mill escudos de capital y mill escudos de renta en cada uno anno, obliga sus propios bienes, presentes y futuros a que en el dicho anno entregará (*consegnerà*) las escrituras bastantes de la fundacion del dicho censo, con facultad real, y el dicho Señor Marques de San Lorenzo se obligò al cumplimiento de todo lo que arriba (*sopradetto*) tiene prometido obligando sus bienes y bienes, presentes y futuros, feudales y alodiales con las clausulas y firmas que se suelen y acostumbran en este reyno y se obligaron ansi mismo S.E. Ill.ma el dicho Señor Virrey, como Su Señoria Ill.ma del dicho Señor Marques de San Lorenzo de otorgar (*far accordo*) escrituras y contrato publico por mano de notario publico y quando que por qualquiera de las partes, o de la Señora Donna Maria se le *chiederà* y mientras (*mentre*) que no se hizierà (*farà*) la dicha escritura publica de capitulos matrimoniales ayan de estar en poder del dicho notario Francisco Maringio el elegido par ambas partes para este efeto, ansi lo otorgaran (*accorderanno*) todos los dichos Señores // Virrey y Marques de San Lorenzo, y firmaron con sus nombres; ytem el dicho Señor Marques de San Lorenzo por ser menor jurò a esta señal de cruz de cumplir, y guardar todo lo suso dicho, y para la dicha constitucion del dicho Señor Marques de San Lorenzo y juramento y otorgamiento de los capitulos interviene la autoridad del Señor doctor Augustin Lavage juez de la Gran Corte, que, presente esta autorizandolo, y lo firmò juntamente con los dichos Señores otorgantes siendo testigos los Señores Arcualo Sedeño, consultor de S. E. que en este caso mandato a intervenido a ordenar estos dichos capitulos, y Don Antonio de Sandoval Capitan de la Guardia de S. E. y conservador, y Don Antonio del Bosco y Aragon, que firmaron como tales testigos

El Marques Don Placido Fardella Marchese di San Lorenzo

Yò Augustino Lavage fui presente autorizandolo

Testigos: Arcualo Sedeño, Don Antonio de Sandoval, Don Antonio del Bosco y Aragon.
Aragona.

Yo notario Francisco Maringio fui presente a los otorgamientos destes capitulos matrimoniales otorgados por ambas partes para este efeto, y se otorgaron ante mi y el dicho Señor Marques de San Lorenzo ha dado el dicho juramento y otorgamiento con la autoridad del doctor Augustin Lavage juez de la Gran Corte autorizandolo y lo firmò juntamente con los dichos Señores otorgantes siendo testigos, y firmaron por orden de S. E. - En este día de hoy mes de marzo de mill y seys cientos y siete años [24 marzo 1706]